



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución SBS
N° - 2022

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 222 que, en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 132 de la indicada Ley General establece como uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas;

Que, mediante Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante el Reglamento;

Que, resulta necesario realizar modificaciones al citado Reglamento con la finalidad de incluir lineamientos acordes con las prácticas actuales de mercado y los estándares internacionales, y de la experiencia obtenida en la supervisión por parte de la Superintendencia, para resguardar la solvencia de las empresas del sistema financiero y los ahorros del público, en aspectos como tipos de crédito, reconocimiento de información transaccional para evaluación de deudores, entre otros;

Que, mediante el Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y sus modificatorias, se establece los requisitos y estándares de auditoría interna para las empresas del sistema financiero y de seguros;

Que, se considera necesario modificar el Reglamento de Auditoría Interna, a fin de que la Unidad de Auditoría Interna de las empresas del sistema financiero realice la evaluación del cumplimiento de los requisitos para el uso de información transaccional para la estimación del ingreso de los clientes de pequeña y microempresa;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Que, mediante Circular N° B-2184-2010, F-524-2010, CM-371-2010, CR-240-2010, EF-2-2010, EAH-6-2010, EAF-241-2010, EDPYME-133-2010, FOGAPI-36-2010 se establecieron disposiciones referidas a la información mínima que las empresas supervisadas deben requerir a sus clientes tanto para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de los créditos concedidos, así como, para la medición de riesgos;

Que, el Consejo Normativo de Contabilidad solicitó a la Superintendencia establecer disposiciones que coadyuven a la aplicación por parte de los deudores de las empresas del sistema financiero, de los estándares y normas contables;

Que, en ese sentido, se considera conveniente modificar la Circular N° B-2184-2010, F-524-2010, CM-371-2010, CR-240-2010, EF-2-2010, EAH-6-2010, EAF-241-2010, EDPYME-133-2010, FOGAPI-36-2010, para establecer que los Estados Financieros que deben presentar los deudores no minoristas, tratándose de personas jurídicas, deben ser elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispone la prepublicación del proyecto de modificación de norma en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el literal l) e incorporar los literales s) y t) en el numeral 2 "Definiciones" del Capítulo I "Conceptos y principios para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones", de acuerdo con lo siguiente:

"2. DEFINICIONES

(...)

l) Deudor no minorista: Persona jurídica o ente jurídico que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.

(...)

s) Entes jurídicos: de acuerdo con la definición señalada en el literal g de las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS N° 5780-2015.

t) Información Transaccional: información generada a partir de la identificación de transacciones asociadas a la adquisición y uso de productos y servicios, entre otros. La información del Reporte Crediticio Consolidado (RCC), no se considera transaccional."



2. Sustituir el encabezado, así como los numerales del 4.1 al 4.7 del numeral 4 “Tipos de Crédito” del Capítulo I “Conceptos y principios para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones”, de acuerdo con lo siguiente:

“4. TIPOS DE CRÉDITOS

La cartera de créditos es clasificada en (8) tipos. Los créditos otorgados a entes jurídicos no pueden considerarse como créditos a pequeñas empresas o microempresas.

4.1 CRÉDITOS CORPORATIVOS

Los créditos corporativos son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que hayan registrado ventas anuales en el último período declarado a la Autoridad Tributaria mayores a S/ 200 millones o su equivalente en moneda extranjera.

Asimismo, se incluye aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que pertenezcan a un grupo económico, siempre que la persona jurídica o ente jurídico con mayores activos dentro del grupo cumpla con la característica señalada en el párrafo anterior.

También se considera como corporativos a los créditos soberanos, créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público, a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a empresas del sistema de seguros, a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fondos de garantía constituidos conforme a Ley y a otros fondos de garantía.

4.2 CRÉDITOS A GRANDES EMPRESAS

Los créditos a grandes empresas son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que hayan registrado ventas anuales en el último período declarado a la Autoridad Tributaria mayores a S/ 20 millones o su equivalente en moneda extranjera, pero no mayores a S/ 200 millones o su equivalente en moneda extranjera.

Asimismo, se incluyen aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que pertenezcan a un grupo económico, siempre que la persona jurídica o ente jurídico con mayores activos del grupo cumpla con la característica señalada en el párrafo anterior.

4.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas jurídicas o entes jurídicos que hayan registrado ventas anuales en el último período declarado a la Autoridad Tributaria mayores a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera, pero no mayores a S/ 20 millones o su equivalente en moneda extranjera. Tratándose de entes jurídicos, se incluye también aquellos que hayan registrado un nivel de ventas anuales en el último período declarado a la Autoridad Tributaria igual o menor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera.

Asimismo, se incluyen aquellas personas jurídicas o entes jurídicos que pertenezcan a un grupo económico, siempre que la persona jurídica o ente jurídico con mayores activos dentro del grupo cumpla con la característica señalada en el párrafo anterior.



4.4 CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas jurídicas que hayan registrado un nivel de ventas anuales en el último período declarado a la Autoridad Tributaria igual o menor a S/ 5 millones o su equivalente en moneda extranjera, o a personas naturales siempre que su nivel de endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir créditos hipotecarios para vivienda) sea superior a S/ 20 mil o su equivalente en moneda extranjera en al menos uno de los últimos 6 Reportes Crediticios Consolidados (RCC), o siempre que el nuevo crédito desembolsado supere dicho monto.

Si el deudor tiene adicionalmente créditos que no son destinados a financiar las actividades señaladas en el párrafo anterior, dichos créditos son registrados, según corresponda, como consumo revolvente, consumo no revolvente o hipotecario para vivienda.

4.5 CRÉDITOS A MICROEMPRESAS

Son aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o personas jurídicas que no reúnan las características para ser considerados en algunos de los tipos de crédito anteriores.

Si el deudor tiene adicionalmente créditos que no son destinados a financiar las actividades señaladas en el párrafo anterior, dichos créditos son registrados, según corresponda, como consumo revolvente, consumo no revolvente o hipotecario para vivienda.

4.6 CRÉDITOS DE CONSUMO REVOLVENTES

Son aquellos créditos revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

Los créditos de consumo revolventes comprenden las modalidades de avances en cuenta corriente, las tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito revolvente, sobregiros en cuenta corriente, préstamos revolventes, préstamos otorgados bajo convenios de descuento de planillas revolventes, entre otros.

4.7 CRÉDITOS DE CONSUMO NO-REVOLVENTES

Son aquellos créditos no revolventes otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con actividades de producción, comercialización o prestación de servicios.

Los créditos de consumo no revolventes comprenden las modalidades de préstamos para automóviles, préstamos de libre disponibilidad, préstamos bajo convenios no revolventes (elegibles y no elegibles, así como bajo convenio con descuento de planilla), arrendamiento financiero, lease-back, tarjetas de crédito asociadas a líneas de crédito no revolventes, financiamientos no revolventes independientes a la línea de tarjeta de crédito, entre otros.

(...)"

3. Sustituir el tercer, cuarto y quinto párrafo del numeral 5.1 del numeral 5 "Principios Generales de la evaluación y clasificación crediticia del deudor" del Capítulo I "Conceptos y principios para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones" por lo siguiente:

"(...)"



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Para evaluar el otorgamiento de créditos a deudores minoristas, se analiza la capacidad de pago sobre la base de los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones (directas o contingentes), el monto de la deuda con la empresa (incluyendo la deuda contingente); así como las clasificaciones crediticias asignadas por las otras empresas. El ingreso empleado para la medición de la capacidad de pago de deudores minoristas debe estar debidamente sustentado.

Para el otorgamiento de créditos a pequeña y microempresa, las empresas pueden prescindir de algunos de los requisitos documentarios y realizar evaluaciones crediticias, generando indicadores de capacidad de pago de la unidad familia-negocio, a partir de información sustentada elaborada conjuntamente con el potencial prestatario, a satisfacción de este organismo de control. Adicionalmente, se puede considerar información sobre el entorno social y económico del deudor. Asimismo, para el otorgamiento de préstamos de capital de trabajo u otros productos de corto plazo, previa aprobación del Directorio y cumplimiento de lo señalado en la Décima Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento, las empresas pueden emplear información transaccional de fuentes alternativas verificables, para la determinación de las ventas anuales, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio. La oferta crediticia generada con este tipo de información puede ser dirigida a prestatarios y/o potenciales prestatarios siempre que la empresa cuente con la información transaccional de estos. En caso se utilicen metodologías y/o modelos basados en información transaccional, estos deben cumplir con las disposiciones emitidas por la Superintendencia y las buenas prácticas relacionadas con la gestión de riesgos de modelo, en caso corresponda.

Las ventas anuales o ingresos anuales de la unidad familia-negocio determinadas usando técnicas de contacto con el potencial prestatario y/o basadas en información transaccional, no pueden ser superiores al límite de ventas anuales establecido en la definición de créditos a pequeñas empresas del presente Reglamento. De manera prudencial, la Superintendencia puede establecer un umbral de ventas menor a este o puede establecer otros límites, cuando tenga preocupación respecto al nivel de solvencia, concentración crediticia individual y/o calidad de la gestión crediticia del portafolio de las empresas supervisadas.

Para el otorgamiento de créditos de consumo y de créditos hipotecarios para vivienda con recursos del Fondo MIVIVIENDA, las empresas pueden hacer uso de técnicas de contacto con el prestatario y/o potencial prestatario, o utilizar ingresos inferidos. Los ingresos inferidos deben ser el resultado de metodologías y/o modelos con adecuados indicadores de calidad, y su monitoreo debe cumplir con las disposiciones emitidas por la Superintendencia y las buenas prácticas relacionadas con la gestión de riesgos de modelo. Es obligación de la empresa demostrar que las metodologías y/o modelos empleados para la inferencia de ingresos cumplen dicha condición. Las declaraciones juradas firmadas por el deudor únicamente pueden ser utilizadas siempre que los ingresos declarados sean menores a los obtenidos mediante metodologías y/o modelos.

Los criterios de evaluación de los deudores que se señalan en el artículo 222° de la Ley General se aplican en el contexto de su pertenencia a un grupo económico, conglomerado financiero o mixto o en base a otros supuestos de riesgo único señalados en el artículo 203°.

Los criterios señalados anteriormente se aplican sin perjuicio de las disposiciones sobre conocimiento del cliente y del mercado establecidas en las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.”



PREPUBLICACIÓN

4. Sustituir el literal e) de los Criterios Generales del numeral 5.2 del numeral 5 “Principios Generales de la evaluación y clasificación crediticia del deudor” del Capítulo I “Conceptos y principios para la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones” por lo siguiente:

Criterios Generales

“(…)

e) La entidad debe efectuar el procedimiento del alineamiento en forma mensual, considerando la clasificación del deudor en base a la última información disponible remitida por la Superintendencia a través del “Reporte Crediticio Consolidado – RCC”. De igual modo, debe utilizar dicha información para el cálculo del porcentaje de acreencias a que se refiere el literal d) anterior. La entidad debe reportar igualmente la clasificación sin alineamiento en el campo asignado en el “Reporte Crediticio de Deudores – RCD.”

5. Sustituir el numeral 2.2 del numeral 2 “Clasificación del deudor de la cartera de créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas” del Capítulo II “Categorías de clasificación crediticia del deudor de la cartera de créditos” por lo siguiente:

“(…)

2.2 CATEGORIA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)

El deudor presenta cualquiera de las características siguientes:

a) Una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento patrimonial y adecuado flujo de caja para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de caja podría, en los próximos doce (12) meses, debilitarse para afrontar los pagos, dado que es sumamente sensible a modificaciones de variables relevantes como entorno económico, comercial, regulatorio, político, entre otros; o,

b) Dos (2) o más atrasos mayores a quince (15) días en los últimos seis (6) meses siempre que no excedan los sesenta (60) días”.

6. Incorporar como Décima Disposición Final y Transitoria, lo siguiente:

“DÉCIMA.- Las empresas del sistema financiero pueden emplear, para la determinación de las ventas anuales, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio, de los potenciales prestatarios de pequeña y microempresa, información transaccional de fuentes alternativas, siempre que se cumplan con los siguientes criterios:

- a. El uso de dicha información debe ser aprobado por el Directorio, quien debe establecer el apetito por el riesgo para este portafolio, en términos de montos (stock y/o desembolsos mensuales), plazos máximos a otorgar, indicadores de riesgo, entre otros criterios prudenciales.
- b. Para el procesamiento de la información transaccional se deben emplear metodologías y/o modelos que cumplan con lo establecido en las normas vigentes y las buenas prácticas asociadas a la gestión de riesgos de modelo, en caso corresponda.
- c. El seguimiento de dichas metodologías y/o modelos, debe considerar por lo menos los siguientes lineamientos: i) se debe realizar al menos anualmente y presentarse al Directorio, ii) se deben considerar ventas anuales, ingresos y gastos verificables de una muestra de deudores representativa estadísticamente, iii) dicha muestra debe considerar a deudores de los diferentes segmentos de la metodología y/o modelo de manera proporcional a la distribución de las nuevas colocaciones realizadas empleando las ventas anuales, ingresos y gastos estimados, y iv)



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

monitorear el cumplimiento de los umbrales que establezca el Directorio para estas metodologías y/o modelos. Las acciones ante los resultados de los seguimientos deben ser evidenciadas en las actas correspondientes.

- d. El portafolio que usa información transaccional debe estar sujeto a seguimiento diferenciado y permanente por parte de la Unidad de Riesgos o unidad responsable que la empresa determine. Asimismo, esta es responsable de elaborar un informe de seguimiento, el cual debe contener los aspectos mínimos señalados en el Subcapítulo V del Capítulo II del Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito (Resolución SBS N° 3780-2011 y sus modificatorias) y las acciones de seguimiento señaladas en el artículo 5 del Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas (Resolución SBS N° 6941-2008 y sus modificatorias). Dicho informe debe ser aprobado por el Comité de Riesgos o quien realice dicha función y remitido en forma trimestral a la Superintendencia.
- e. La Unidad de Auditoría Interna debe incluir dentro de su Plan Anual la revisión de este portafolio, a fin de asegurar que se cumpla con los criterios establecidos en el presente Reglamento.
- f. El portafolio admitido en base a información transaccional, no debe superar el 5% del saldo de la cartera directa del ejercicio económico previo, destinada a créditos a pequeñas y microempresas. Este porcentaje puede ser modificado vía Circular, de ser necesario.”

Artículo Segundo.- Incorporar en el Anexo “Actividades Programadas” del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus modificatorias, lo siguiente:

- 1. Incorporar el numeral 22) en el acápite I. EMPRESAS SEÑALADAS EN LOS LITERALES A, B Y C DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL (EXCEPTO LAS EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS), BANCO DE LA NACIÓN, BANCO AGROPECUARIO, FONDO MIVIVIENDA Y CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO (COFIDE), en los siguientes términos:

“22) Para las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16 de la Ley General, así como para el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario, evaluación del cumplimiento de los requisitos para el uso de información transaccional para la estimación de ventas, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio de los deudores con créditos a pequeña empresa o microempresa, de ser el caso.”

- 2. Incorporar el numeral 13) en el acápite IV EMPRESAS AFIANZADORAS Y DE GARANTÍAS, en los siguientes términos:

“13) Evaluación del cumplimiento de los requisitos para el uso de información transaccional para la estimación de ventas, ingresos y gastos de la unidad familia-negocio de los deudores con créditos a pequeña empresa o microempresa, de ser el caso.”

Artículo Tercero.- Sustituir el numeral 2.5 del numeral 2 de la Circular N° B-2184-2010, F-524-2010, CM-371-2010, CR-240-2010, EF-2-2010, EAH-6-2010, EAF-241-2010, EDPYME-133-2010, FOGAPI-36-2010, por lo siguiente:

- “2.5. Los Estados Financieros a que hace referencia el Anexo N° 2 son obligatorios para los deudores no minoristas, tratándose de personas jurídicas. Los Estados Financieros antes mencionados deben ser elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2024.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y AFP